

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-699/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: BRENDA DURÁN
SORIA

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el nueve de enero de dos mil diecinueve.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-260/2018**, se **resuelve desechar de plano la demanda**, dado que se ha agotado el derecho de acción.

¹ En lo subsecuente la Sala Especializada.

ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El veinticuatro de agosto² la Sala Especializada dictó sentencia dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-260/2018**, en la que entre otras cuestiones, se declaró inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos y candidaturas denunciadas, así como la infracción atribuida a la persona moral Televisora Fronteriza, consistente en la presunta cobertura inequitativa durante el periodo de campaña y declaró existente, la adquisición de tiempos en radio y televisión e impuso una sanción pecuniaria.

2. Presentación del primer escrito de demanda. El veintisiete de agosto, a las 18 horas con 43 minutos y 29 segundos, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **(SUP-REP-698/2018)** ante la Sala Especializada a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo que antecede.

²En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

3. Presentación del segundo escrito de demanda. De igual forma, el veintisiete de agosto, a las 18 horas con 43 minutos y 55 segundos, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su

carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, presentó ante la propia Sala Especializada, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, a fin de controvertir la aludida resolución dictada en el expediente **SRE-PSC-260/2018**.

4. Trámite. Mediante oficio número **TEPJF-SRE-SGA-2726/2018**, de veintisiete de agosto del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta por Ministerio de ley de dicha Sala, remitió las constancias correspondientes para su tramitación.

5. Turno y radicación. Mediante proveído de veintisiete de agosto, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-699/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

En su oportunidad, la Magistrada ponente radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el medio de impugnación³, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido contra una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Improcedencia. El escrito de demanda debe ser desechado de plano, en virtud de que el Partido Acción Nacional ya ejerció con anterioridad su derecho de acción para controvertir los actos que ahora reclama, de tal manera que ha agotado la facultad procesal en cuestión.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.

Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad. Si así sucede, aquellas deben desecharse⁴.

³Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁴Vease jurisprudencia número 33/2015, de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL

Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir el mismo acto u omisión reclamado.

En el caso concreto, como ha sido expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el Partido Acción Nacional en un primer momento promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada el cual fue recibido por la responsable el veintisiete de agosto, a las 18 horas con 43 minutos y 29 segundos.

Tal medio de impugnación originó la integración del expediente SUP-REP-698/2018.

En un segundo momento, el Partido Acción Nacional presentó una segunda demanda en contra el mismo acto que originó el expediente SUP-REP-698/2018, por lo que ésta deviene improcedente, al referirse a la misma acción ejercida desde la presentación de la primer de demanda.

TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”, localizable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Desde esa perspectiva, el recurrente promovió dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en los cuales, coincidentemente controvierte la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-260/2018.

En dicha sentencia se declaró inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos y candidaturas denunciadas, así como la infracción atribuida a la persona moral Televisora Fronteriza, consistente en la presunta cobertura inequitativa durante el periodo de campaña y declaró existente, la adquisición de tiempos en radio y televisión e impuso una sanción pecuniaria.

Por lo anterior, el recurrente pide en ambos recursos se declare la inexistencia de las infracciones denunciadas, se declaren infundados los agravios y revoque la sentencia impugnada.

En ese estado de cosas es claro que, con la presentación de la primera de las demandas, la recurrente extinguió su derecho de acción, lo que genera que la que dio origen a este juicio deba desecharse de plano.

No pasa desapercibido que el criterio relativo a la preclusión en los medios de impugnación constituye una regla general

que admite excepciones, por lo que aquellos escritos presentados con posterioridad pueden ser considerados solamente si corresponden a alguna ampliación de la demanda en la que se narren hechos supervenientes o desconocidos de forma previa por el actor, o en su caso, sean presentados dentro del plazo legal previsto para la impugnación y en éstos se aduzcan hechos y agravios distintos⁵, lo cual en el presente recurso no ocurre pues además de impugnarse la misma resolución los planteamientos formulados son esencialmente idénticos.

En ese orden, se concluye que se actualiza, la cusa de improcedencia del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁵Tesis LXXIX/2016 de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS."

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

SUP-REP-699/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE